



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-218/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre
de dos mil veintiuno










Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **infundada la pretensión** del partido político actor respecto del acuerdo IEEM/CG/180/2021, dictado por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, por el que le dio cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021, acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso local, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa. El nueve de junio, el Consejo Municipal con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de ese municipio, por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el doce del mismo mes y año, en el que se arrojaron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	44,808	Cuarenta y cuatro mil ochocientos ocho
	171,928	Ciento setenta y un mil novecientos veintiocho
	26,269	Veintiséis mil doscientos sesenta y nueve
	286,286	Doscientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y seis
	15,296	Quince mil doscientos noventa y seis
	15,607	Quince mil seiscientos siete
	7,515	Siete mil quinientos quince
	5,538	Cinco mil quinientos treinta y ocho
	9,681	Nueve mil seiscientos ochenta y uno

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.





TOTAL DE VOTOS EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos válidos	582,928	Quinientos ochenta y dos mil novecientos veintiocho
Candidatos no registrados	1,132	Mil ciento treinta y dos
Votos nulos	17,084	Diecisiete mil ochenta y cuatro
Votación total en el municipio	601,144	Seiscientos un mil ciento cuarenta y cuatro

Al finalizar el cómputo en la citada sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" encabezada por Luis Fernando Vilchis Contreras y Jesús Palacios Alvarado, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de la constancia respectiva. En la sesión referida, el Consejo Municipal realizó la asignación de la sindicatura y las regidurías por el principio de representación proporcional, y entregó las constancias respectivas, en los términos siguientes:

ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	María Elena Germán Rivera	Gabriela Ávila Pérez	Sindicatura	Mujer
	Uziel Torres Huitrón	Víctor Manuel Casio Uribe	8ª regiduría	Hombre
	Sandra Liliana Marcelino Martínez	Alba Selena Rojas Muñoz	9ª regiduría	Mujer
	Daniel Cruz Martínez	Óscar Miguel Juárez Ajuech	10ª regiduría	Hombre

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO				
PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	GÉNERO
	Óscar Florentino Venancio Castillo	Manuel Peña Medina	11ª regiduría	Hombre
	Fernando Eduardo Martínez Vargas	Sergio Medina Ortiz	12ª regiduría	Hombre

4. Impugnaciones en la instancia local. El quince de junio, las ciudadanas Graciela González Cerón y Bianca Candy Ponce, presentaron, ante el Consejo Municipal con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, medios de impugnación a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias a los ciudadanos Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz como décimo segundos regidores propietario y suplente; así como la entrega de las constancias a los ciudadanos Daniel Cruz Martínez y Óscar Miguel Juárez Ajuech, como décimos regidores, propietario y suplente, respectivamente. Dichos juicios fueron registrados con las claves JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021.

5. Sentencia dictada en los medios de impugnación locales. El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente.



6. Acuerdo IEEM/CG/180/2021 (acto impugnado).

Mediante sesión de dieciocho de octubre, el Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo IEEM/CG/180/2021, por el que le dio cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió, ante dicho Instituto, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo IEEM/CG/180/2021, por el que le dio cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados.

III. Recepción de las constancias. El veintiuno de octubre, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio de revisión constitucional.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiuno de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-218/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de las constancias del trámite de ley. El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Sala Regional las constancias del trámite de ley de las que se desprende la no comparecencia de terceros interesados.

VI Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiséis de octubre, el magistrado instructor radicó el

expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda que se resuelve.

VII. Vistas y requerimientos. Mediante proveído de quince de noviembre, el magistrado instructor dio vista a los ciudadanos de las planillas de representación proporcional, así como a los institutos políticos que los postularon, para que manifestaran los que a su derecho conviniera. Asimismo, requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que llevara a cabo las respectivas notificaciones.

VIII. Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante escritos de diecisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió las constancias con las que desahogó el requerimiento que le fue formulado y al que se hace referencia en el punto anterior.

IX. Desahogo de vistas. Mediante escritos de diecinueve de noviembre, diversos ciudadanos desahogaron la vista que les fue formulada mediante proveído de quince de noviembre, manifestando lo que a su derecho convino.

X. Solicitud de certificación. Mediante oficio de veintitrés de noviembre, el Secretario de Estudio y Cuenta Regional, adscrito a la ponencia del magistrado instructor, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos que certificara si en el plazo concedido a algunos ciudadanos, comparecieron a deducir sus derechos.

XI. Certificación. Mediante oficio de veintitrés de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este tribunal certificó la no comparecencia de diversos ciudadanos para deducir sus derechos.

XII. Acuerdo de desahogo de requerimiento, desahogo de vistas y de no comparecencia. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor tuvo por



desahogado el requerimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de México, por desahogadas las vistas por parte de los ciudadanos que comparecieron a deducir sus derechos y tuvo por no desahogadas las vistas por parte de aquellas personas que no comparecieron en el plazo que les fue concedido.

XIII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovido en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a una sentencia emitida por un tribunal estatal, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como las constancias otorgadas

a los ciudadanos designados como regidores de representación proporcional, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El partido político actor controvierte el acuerdo IEEM/CG/180/2021, por el que le dio cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados. Dicho acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la décima séptima sesión especial celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia.

Hechas las precisiones que anteceden, se tiene por existente el acto impugnado.

CUARTO. Conocimiento por la vía *per saltum*. Cabe precisar que se considera oportuno el conocimiento del juicio en la vía *per saltum*, pese a que no lo haya hecho valer el partido político actor en su demanda, tal y como se explica a continuación.



En principio, en contra de lo resuelto en el acuerdo IEEM/CG/180/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedería, en el caso de los partidos políticos, el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 406, fracción II, y 408, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, se debe considerar que se trata de un acuerdo que fue dictado en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia impugnada en los juicios ciudadanos federales, es decir, la sentencia de catorce de octubre en los juicios JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021.

De esta forma, por lo avanzado del proceso electoral y el tiempo que resta para la toma de protesta de los cargos cuestionados, esta Sala Regional considera necesario conocer del juicio de revisión constitucional electoral en la vía *per saltum*.

QUINTO. Causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano Óscar Florentino Venancio Castillo. El ciudadano Óscar Florentino Venancio Castillo, en desahogo de la vista que le fue formulada por el magistrado instructor sostiene que el representante del Partido de la Revolución Democrática carece de interés legítimo para impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto debe desestimarse dicha causal de improcedencia porque, contrariamente a lo señalado por el ciudadano Óscar Florentino Venancio Castillo, el representante del Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés legítimo para defender los intereses de su partido y de sus militantes, máxime que, en el presente, el ajuste de paridad se dio en los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 3, inciso a), y 88 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que se desestima dicha causal de improcedencia.

SEXTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios citada, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acuerdo controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado fue dictado el dieciocho de octubre y la demanda se presentó el veinte de ese mismo mes.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface porque quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que en el caso del Partido de la Revolución Democrática fue a quien le afectó el dictado del acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que, en su concepto, es contraria a sus intereses.



e) Definitividad y firmeza. Para el caso, como ya se señaló, se considera procedente el conocimiento del juicio en la vía *per saltum*.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El partido político promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 41, fracción I, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Aunado al hecho de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos iniciarán su periodo el 1º de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de resultar fundados los agravios, este órgano jurisdiccional revocaría, de ser el caso, la determinación de la autoridad responsable en lo que es materia de impugnación, la cual conlleva la revocación de la sentencia impugnada y de los ajustes de paridad realizados por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.³

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, en los términos señalados en el considerando relativo al conocimiento del juicio de revisión constitucional en la vía *per saltum*.

SÉPTIMO. Estricto derecho en el juicio de revisión constitucional electoral. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁴

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

⁴ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Lo expuesto, sin perjuicio de que el presente juicio de revisión constitucional electoral está acumulado a un juicio ciudadano, en el que sí procede la suplencia de la queja.

OCTAVO. Síntesis de los agravios. El partido político actor hace valer los siguientes motivos de agravio.

1. Coalición entre los principios de representación y de paridad sustantiva. Considera que, con la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 de reasignar la décimo segunda regiduría al género femenino se afectan los derechos políticos del partido político, bajo el supuesto principio de paridad de género. Sostiene que el principio de paridad de género no encuentra sustento en la literalidad de la Constitución federal, por lo que se trata de un principio de menor jerarquía que el principio de representación, que sí tiene sustento constitucional, por lo que, en su consideración, el Tribunal Electoral del Estado de México debió considerar la relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de estos de respetar los derechos de las personas y los principios del Estado democrático, por lo que debió respetar el orden de prelación de las candidaturas y al no hacerlo violó lo dispuesto en los artículos 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. La sobrerrepresentación. Sostiene que, en el presente caso, no existe la sobrerrepresentación de un género en específico. Lo anterior, porque la totalidad del cabildo se encuentra integrada por quince cargos, es decir, un número impar, por lo que la paridad nunca podrá darse, es decir, siempre habrá una superioridad de un género sobre otro, atendiendo a la naturaleza impar que existe en la integración del cabildo.



En su consideración, no se respetó la asignación paritaria bajo el principio de alternancia, porque si así hubiera sido, el Tribunal Electoral del Estado de México hubiera realizado el ajuste en la décimo primera regiduría y no en la décimo segunda regiduría, como lo realizó.

Alega que supuesta subrepresentación siempre existirá al estar integrado el cabildo por un número de cargos impar, por ello, la designación de representación proporcional deberá atender a criterios objetivos, con los cuales se armonicen los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en estricto sentido; sin embargo, éstos últimos son desatendidos en la sentencia impugnada, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos por el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia bajo el principio de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

3. Violación al principio de autodeterminación. Señala el partido político actor que la ciudadanía votó por Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz y no por una fórmula diversa, por lo que se viola el principio de autodeterminación del partido.

La sentencia impugnada vulnera el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, afectando su vida interna, establecidos en el artículo 41 de la Constitución federal.

NOVENO. Estudio de fondo.

- **Consideraciones del acto impugnado.**

En el acto impugnado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Local JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados.

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el partido político actor resultan inoperantes porque no se encuentran dirigidos a controvertir lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/180/2021.

Lo anterior porque dicho acuerdo se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados.

Es decir, los agravios se encuentran dirigidos a controvertir las razones del Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados y no el contenido del acuerdo IEEM/CG/180/2021.

Es decir, no controvierte el acuerdo por vicios propios. De ahí que los agravios formulados por el partido político actor devengan en inoperantes y, en consecuencia, es infundada la pretensión.

En consecuente esta Sala Regional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la pretensión, en los términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Partido de la Revolución Democrática, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la ciudadana Graciela González Cerón y, **por estrados,** al ciudadano Óscar Florentino Venancio Castillo y a los demás interesados, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-218/2021.⁵

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto del criterio sustentado por la mayoría esencialmente porque, en mi concepto, el juicio de revisión constitucional es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaiga la determinación.

a. Caso

⁵ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-218/2021

Dos candidatas a regidoras, Graciela González Cerón y Bianca Candy Ramos Ponce plantearon ante la instancia local, que en la asignación realizada en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no se respetó la paridad sustantiva, pues éste se conformó por 4 hombres y 2 mujeres asignados por el principio de representación proporcional y 5 hombres y 4 mujeres electos por mayoría relativa (en total 9 hombres y 6 mujeres). Tales impugnaciones dieron origen a los expedientes locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021.

El tribunal responsable resolvió dichos juicios de manera acumulada y determinó modificar la asignación de la décima segunda regiduría que correspondía al Partido de la Revolución Democrática, a fin de cumplir con el principio de paridad en la integración del ayuntamiento referido. En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral del Estado de México asignar dicha regiduría a una mujer en vez de a un hombre como se había hecho en un principio.

En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/180/2021, mediante el cual expidió la constancia de asignación como décimo segundas regidoras a Graciela González Cerón y Miriam Maribel Miranda González.

Inconforme con dicho acuerdo, el PRD promovió este juicio de revisión constitucional.

b. Decisión

En la postura mayoritaria se consideran inoperantes los agravios hechos valer porque no están dirigidos a controvertir lo determinado por el instituto local, sino que, en realidad, se



encuentran dirigidos a controvertir las razones que sustentaron la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados y no el contenido del acuerdo IEEM/CG/180/2021.

Es decir, no controvierte el acuerdo por vicios propios y en consecuencia, se considera infundada la pretensión del promovente.

c. Razones del disenso.

Respecto de este asunto, estimo en primer término que la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, si bien es correcto que haya sido objeto de estudio a través del salto de instancia dado lo avanzado del proceso electoral celebrado en el Estado de México, también lo es que su estudio de fondo resulta inadecuado.

Al respecto, estimo que si bien el instituto político accionante afirma que impugna el acuerdo IEEM/CG/180/2021, de dieciocho de octubre del año en curso, dictado por el Instituto Electoral del Estado de México; lo cierto es que, como se refiere en la mayoría, el partido actor pretende en realidad controvertir la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDCL/395/2021 y JDCL/492/2021 acumulados, pues sus agravios no los endereza en contra del contenido de dicho acuerdo por vicios propios, sino las razones que sustentan a aquella ejecutoria, en lo concerniente a la asignación de las regidurías 10^a y 12^a del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En este sentido, desde mi perspectiva, el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática ha quedado sin materia pues el efecto directo de la sentencia mayoritaria recaída en los juicios ciudadanos ST-JDC-721/2021 y ST-JDC-727/2021 acumulados aprobados en sesión pública de esta fecha, fue en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para el efecto de realizar una nueva asignación de regidurías en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de tal manera que el acto formalmente controvertido por el instituto actor consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales 395 y 492 ambos del año en curso y que se limitó a acatar la asignación resuelta por el Tribunal Electoral local, ha dejado de existir en la vida jurídica, razón por la que dicho medio de defensa debió desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el 10, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, si bien comparto el estudio vía *per saltum*, me aparto del estudio de fondo propuesto, dado que en mi concepto el juicio es improcedente, razón por la que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.